



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de enero de 2023.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESAROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION Y OTROS s/ AMPARO LEY 16.986**, Expediente FMP 70/2022, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad.-

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que contra la resolución de esta Alzada de fecha 5 de diciembre de 2022, por la cual se resolvió: **I)** Revocar parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto consideró incumplidos los recaudos referidos a la participación de la APN y a la inclusión y valoración en forma conglobada de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos; receptándose de este modo los recursos reseñados en los Considerandos II.1 y II.2; **II)** Confirmar el resto de la sentencia apelada, rechazándose los recursos reseñados en los Considerandos II.3 y II.4; **III)** En consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar oportunamente trabada en autos, y autorizar, en consecuencia, la continuidad en las actividades de prospección que involucran al presente proyecto, en los términos dispuestos por ésta sentencia; **IV)** Establecer oficiosamente, como condiciones esenciales para ejecutar el Proyecto, las siguientes: **a)** Deberán incluirse, como Observadores Permanentes, a miembros del equipo “Pampa Azul”, en el número de integrantes que la autoridad administrativa considere adecuado, quienes deberán velar por el cuidado del Monumento Natural Ballena Franca, por la tutela del Agujero Azul, así como denunciar a las autoridades administrativas y judiciales actuantes cualquier acontecimiento que afecte sensiblemente al ambiente, para propiciar la inmediata suspensión de las actividades; **b)** Las actividades de prospección



sísmica no deberán llevarse a cabo a una distancia menor a cincuenta (50) km. del sector que comprende la zona denominada "Agujero Azul"; **c)** Las actividades propias del Proyecto deberán suspenderse inmediatamente, ante la verificación de cualquier acontecimiento que dañe sensiblemente al ambiente, tanto por parte de las autoridades administrativas o judiciales como por parte de los responsables de su ejecución; **V)** Exhortar a las autoridades administrativas a que propicien y mantengan permanentemente un máximo nivel de control sobre las actividades del Proyecto, para cumplir con las mandas que el derecho impone en la materia respecto a la tutela del medio ambiente, y para velar por el cumplimiento de cualquiera de las condiciones antes establecidas, debiendo articularse la inmediata suspensión de las actividades del Proyecto en caso de incumplimiento; **VI)** No imponer costas de Alzada, en virtud de la originalidad del tema planteado, del modo como se resuelve, y porque las partes pudieron razonablemente haberse creído con derecho a efectuar sus planteos (art. 68 CPCCN); la parte accionante deduce recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, gravedad institucional y en la existencia de cuestión federal.

Con fecha 26/12/2022 se corrió el traslado pertinente, y encontrándose las actuaciones en condiciones de analizarse, se dicta la providencia de autos para resolver.

**II.-** Como cuestión inicial, debemos recordar que según el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde a este Tribunal verificar la concurrencia de los extremos "formales" del recurso, vale decir, el carácter definitivo del fallo recaído en la causa, el planteo de cuestión constitucional -mantenido en todas las instancias-, su articulación oportuna por parte legitimada para recurrir y por ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva, y el cumplimiento de lo normado por la Ac. 4/2007.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

De este modo se distinguen claramente los recaudos de "admisibilidad", de los denominados de "procedencia" del remedio procesal escogido (Martínez, Hernán José, "El nuevo recurso extraordinario federal", L.L. 1982-A-740). El análisis de los primeros se encuentra reservado al Tribunal a quo -tarea que puede, a su vez, ser revisada por el Superior mediante la vía de hecho pertinente-; en cambio, el juicio de mérito atinente al propio contenido del recurso, es decir su procedencia sustancial, es facultad privativa del Tribunal ad quem (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", ps. 78/81, nº 31/2 y citas, Lib. Ed. Platense, La Plata, 1988).

Sentado ello, y en lo concerniente al caso particular de autos, cabe precisar que el análisis del decisorio puesto en crisis lleva a concluir que no constituye un pronunciamiento definitivo, no cumplimentando en este sentido uno de los requisitos mínimos que tornen viable el recurso extraordinario intentado.

Es que no cabe ninguna duda de que aun luego de dictada la resolución recurrida, el derecho de fondo que se discute no deja de ser litigioso, y la cuestión abordada podrá reeditarse ante eventuales nuevos fundamentos (Cfr. Barrancos y Vedia, Fernando "Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional" Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, con cita a Imaz y Rey).

En este sentido nuestro máximo Tribunal tiene dicho que las resoluciones que no reúnen condición de definitivas no habilitan –en principio- la instancia extraordinaria, por no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 14 de la Ley 48 (CSJN Fallo: 244:279; 234:52). Razones de orden jerárquico y economía procesal imponen la preeminencia de tal criterio, con el objeto de evitar un dispendio jurisdiccional injustificado, debiendo declararse inadmisibile el remedio extraordinario en cuestión, con costas.



III.- En consecuencia con las consideraciones vertidas y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 257 y siguientes del código ritual y el artículo 14 de la ley 48, este Tribunal;

**RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario intentado, con costas (arts. 68, 256 y ccdtes. del código ritual y artículo 14 de la ley 48). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ  
JUEZ DE CÁMARA

DR. BERNARDO BIBEL  
CONJUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE  
SECRETARIO

---

*Fecha de firma: 25/01/2023*

*Firmado por: BERNARDO BIBEL, CONJUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA*



#36139181#355165548#20230123100838373